



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN 8 "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

1. DATOS GENERALES:

RADICADO EVENTO Q:	10-012-139936
FECHA :	31/05/2022
DIRECCIÓN PRESUNTO PERJUDICADO:	Calle 57F Carrera 22B 84
DIRECCIÓN PRESUNTO PERJUDICANTE:	Calle 57F Carrera 22B 78
COMPORTAMIENTOS:	Art. 27 núm. 5
CITADO:	ADVIRIAN MARIN MONTOYA C.C. 43534732
CITANTE:	LUZ DARY PINO C.C. 42681241

2. ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO:

- 2.1. La Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, remitió con destino a la Inspección 8 "A" el radicado N° 202230249197 del 09/06/2022 contentivo de EVENTO Q N° 10-012-139936 como resultado de la atención de PQRS N° 202210154083 y SIVICOF 139991 el cual se reproduce para efectos de referencia por medio del siguiente pantallazo:

Alcaldía de Medellín

Medellin, 09/06/2022

Señores
INSPECCIÓN 8A DE POLICÍA URBANA
Secretaría de Seguridad y Convivencia
Cil 45 40 20
Teléfono: 2546521-2544848-385 55 55 en 6661 5537
Medellin

Asunto: Informe resultado de visita técnica de inspección sanitaria ocular para la atención de PQRS con radicado N° 202210154083 y SIVICOF 139991 (favor citar al contestar) recibida por la Secretaría de Salud del municipio de Medellín.

Cordial saludo,

La Secretaría de Salud de Medellín realizó visita sanitaria ocular a los inmuebles involucrados encontrando lo siguiente:

Nombre del perjudicado	Cédula	Dirección	Teléfono
Adrian Marin Montoya	43534732	CL 57F CR 22B 84	3907343471

Nombre del (los) perjudicante(s)	Cédula	Dirección	Teléfono
Luz Dary Pino	42681241	CL 57F CR 22B 78	2548586

Hallazgos: Problema sanitario por humedad en muro de habitación del inmueble ubicado en la CL 57F CR 22B 84 mediante observación directa se estableció que es causado por agua lluvia entubada y canalizada, jardinería y acera sin impermeabilizar en el inmueble ubicado en la CL 57F CR 22B 84 para rectificar se requirió revisar y/o reparar el canalizado de aguas lluvias e impermeabilizar, pintura y acera.



www.medellin.gov.co

Procesado por: Mónica J. G. G. / 20220609 / 10:44:44 AM / 20220609 / 10:44:44 AM / 20220609 / 10:44:44 AM



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

No obstante la ritualidad hasta aquí descrita, llegada la fecha y hora del procedimiento en cuestión, esto es, 7 de septiembre del 2022 a las 08:00 A.M, el perjudicante LUZ DARY PINO con C.C. 42681241 no se presentó, motivo por el cual, dando aplicación a lo dispuesto en el *parágrafo primero¹ del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016*, pero en especial, a lo desarrollado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-349-17 de 25 de mayo de 2017 en la cual se puntualizó para estos casos que:

"...en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia"...

Se dejó constancia secretarial el mismo día sobre el particular, estableciéndose como nueva fecha para el procedimiento, el día de hoy 14 de septiembre del hogaño, motivo por el cual, se procede a decidir de plano sobre el particular en los términos que a continuación se sustentan:

4. CONSIDERACIONES LEGALES Y DECISIÓN 1ª INSTANCIA:

En el caso que nos ocupa, la normatividad que funge como hoja de ruta jurídica para la eventual corrección de la conducta génesis de la presente audiencia se encuentra descrita en el *Título VII, Capítulo I de la Ley 1801 del 2016*, denominada comúnmente como: *Código Nacional de Seguridad y Convivencia*, dicho aparte del Estatuto refiere las acciones de protección a los bienes inmuebles, así en el *artículo 27 numeral 5* sobre comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles se indica como uno de ellos el siguiente:

(...)ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

(...)

Ya en el *parágrafo 1º* del artículo en cita se presenta como medida correctiva para éste tipo de situaciones la siguiente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.

¹ PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Con el fin de instrumentalizar entonces esta acción, fundamentada en la ORDEN impuesta por la autoridad sanitaria que se encuentra consignada en el documento reproducido al inicio del presente proveído, y que fue soslayada por el requerido, se le impondrá medio inmaterial de corrección de la conducta consistente en “ORDEN DE POLICÍA” definida en el artículo 150 de la Ley 1801 del 2016 como un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de una autoridad de policía, como en el presente caso.

Se advierte con especial énfasis que la esta *ÓRDEN DE POLICÍA* que aquí se impondrá es de obligatorio cumplimiento, y su desacato puede llegar a ser objeto, si es necesario, de la carga de multa general tipo cuatro (4) equivalente a 16 dieciséis (16) SMLDLV, sin excepción a la obligación de participación en programa comunitario o de convivencia. Y como lo prevé el *parágrafo único* del citado 150, su violación puede configurar además el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

En razón de las anteriores, esta autoridad policiva impone entonces la siguiente ORDEN DE POLICÍA al señor **JESÚS ANTONIO FERNANDEZ**:

- 1. CUMPLIR con los requerimientos consignados en el Acta de Inspección Sanitaria Ocular 202230249197 del 09/06/2022** contentivo de EVENTO Q N° 10-012-139936 como resultado de la atención de PQRS N° 202210154083 y SIVICOF 139991.

5. RECURSOS:

Se la orienta al requerido que con respecto a la decisión que aquí se profirió proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se deberán solicitar, conceder y sustentar dentro de la presente audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá EN EL EFECTO SUSPENSIVO dentro de la presente audiencia y se remitirá al superior



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar a LUZ DARY PINO con C.C. 42681241 como responsable de incurrir en el comportamiento descrito en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 1801 el 2016:

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de la decisión expresada en el numeral precedente, imponerle a LUZ DARY PINO con C.C. 42681241 medio inmaterial de corrección de la conducta consistente en **ORDEN DE POLICÍA** expresada así:

1. **CUMPLIR con los requerimientos consignados en el Acta de Inspección Sanitaria Ocular 202230249197 del 09/06/2022** contentivo de EVENTO Q N° 10-012-139936 como resultado de la atención de PQRS N° 202210154083 y SIVICOF 139991.

..

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2018 conceder a LUZ DARY PINO con C.C. 42681241 un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación o ejecución de la orden de policía descrita en el numeral precedente

Parágrafo 1°: La sustracción o violación a la ORDEN DE POLICIA hasta aquí descrita, acarreará la imposición de una MULTA GENERAL TIPO CUATRO (4) de conformidad con el artículo 150 de la Ley 1810 del 2016, Nuevo Código de Nacional de Seguridad y Convivencia.

Parágrafo 2°: La presente ORDEN DE POLICÍA es de obligatorio cumplimiento, la sustracción, incumplimiento, soslayamiento, pretermisión, desconocimiento, desacato de ésta podrá configura además el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Parágrafo 3° : De conformidad con el artículo 20, adicionado por la Ley 599 de 2000 la obstrucción a esta orden de policía , genera además el tipo penal de obstrucción a la función pública.

ARTÍCULO CUARTO: Con respecto a la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación ante la Secretaría de Salud, la cual deberá ser sustentado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente Audiencia Pública.

ARTÍCULO QUINTO SEÑALAR: Que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

1801 de 2016, personalmente y mediante aviso fijado en lugar visible del despacho y pagina web municipal con el fin de garantizar la notificación a terceros directos o indirectos con interés en la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROGELIO URIBE GONZÁLEZ
INSPECTOR


PAOLA ANDREA RAMIREZ SEPULVEDA
SECRETARIO



www.almadin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



